

AÑO:

2007

EXPEDIENTE: 4946

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTES: LOS CC. LIC. JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y LIC. GUSTAVO ADOLFO GUERRERO GUTIERREZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE DICIEMBRE DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA.

OFICIAL MAYOR



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

C. C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-



JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado; 2, 4, 8 y 18 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; someto a la consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, así como del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La labor conjunta del Ejecutivo Estatal y el desempeño de las legislaturas locales LXX y LXXI le han dado un lugar de vanguardia a Nuevo León en el tema de los denominados juicios orales a nivel de la propia Federación en carácter de agenda legislativa prioritaria y de otras Entidades Federativas que han decidido innovar en administración de justicia conforme a la pauta marcada en el Estado de Nuevo León.

A éstas alturas podemos hablar de experiencias en derecho comparado mexicano y salta a la vista la fortaleza del avance gradual pero consolidado que ha sido la fórmula “Nuevo León” y que es la que destaca a nivel nacional con avances realistas que evitan “saltos al vacío”, que pudieran significar un grave retroceso.

En ésta iniciativa que se somete a esa Soberanía Legislativa se ratifica el triple propósito de seguir una política de incorporación gradual al catálogo de delitos en el código de procedimientos penales, pero también en el código de procedimientos civiles aumentar los denominados juicios orales, civiles y familiares que junto con el reconocimiento de la aplicación de la ley que regula los medios alternos para la solución de los conflictos, representa una reforma estructural e integral al modelo de procuración e impartición de justicia.

El postulado constitucional de “*justicia pronta y expedita*” se ve interpretado en la aplicación práctica de éstas reformas que han acortado los tiempos en la resolución de los conflictos muy significativamente y con el grado de transparencia que hoy la sociedad civil exige.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

El gradualismo se justifica como una necesidad de no iniciar etapas subsiguientes sin la consolidación de la inmediata anterior, pues la transición requiere mucho más que un Decreto que aumente los juicios orales en materia penal, civil o familiar, pues el nuevo modelo implica capacitación a una nueva forma de impartir justicia, aumento en el número de los juzgadores y una infraestructura para la prestación de este servicio, especializada y suficiente para asegurar su cabal cumplimiento y cumplir las expectativas.

En ese entorno se presenta ésta iniciativa de ley para seguir avanzando en el propósito común, realizando en cada etapa como la presente el máximo avance posible que permita el que una vez vigente la reforma propuesta, asumamos con responsabilidad el compromiso operativo de las mismas que implican todo un cambio de cultura jurídica, usos y costumbres, en esa transición del procedimiento exclusivamente escrito al procedimiento preponderantemente oral.

El 28 de julio de 2004, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 118 expedido por ese H. Congreso el 20 de julio del mismo año, mediante el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales. Dentro de las modificaciones al Código adjetivo, se consideró lo relativo a la adición de un Título Décimo Cuarto en el que se regularon por primera vez en Nuevo León las normas relacionadas con el Procedimiento Abreviado y la Suspensión del Procedimiento a Prueba del Procesado, y como innovación nacional en materia Penal, se incorporó el sistema del Juicio Oral, todas estas figuras constituyen nuevos mecanismos de justicia que han resultado en beneficio de nuestra sociedad. El 25 de noviembre de 2004 entró en vigor la regulación del procedimiento oral penal aplicable a los delitos culposos no graves, el cual ha arrojado resultados sumamente satisfactorios.

Por otra parte, a partir de la apertura de los procedimientos orales en el Estado, se han venido realizando una serie de reformas a fin de que, de forma gradual, se implementen en un mayor número de casos, los procedimientos de forma oral, acorde al planteamiento inicial, para adecuarse en forma paulatina a esta nueva forma de impartir justicia.

En consecuencia, en diciembre de 2005, el Ejecutivo a mi cargo propuso agregar a la lista los delitos cometidos por culpa grave, así como los de querella necesaria, y los de oficio, siempre y cuando su pena no fuera alta, procediendo actualmente para los delitos cometidos por culpa; los de querella previstos en los artículos 189, 262, 280, 282, 284, 285, 291, 338, 342, 344, 360, 381 en relación con el 382 fracción I, 383 en relación con el 382 fracción I, 384 en relación con el 382 fracción I y 385 fracción I; y los de oficio previstos en los artículos 166 fracción I, 168, 171, 172 primer párrafo, 178, 180, 182, 183, 184, 198, 205, 215 en relación con el 216 fracción I, 217 en relación con el 218 fracción I, 220 en relación con el 221 segundo párrafo, 222, 253, 255, 278, 323, 332, 336, 353 bis y 373.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Asimismo, mediante reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se estableció la creación de los Juzgados del Juicio Oral Civil y Familiar, misma que se encuentra en el Decreto Número 356 expedido por el Congreso del Estado el 15 de marzo de 2006, y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 47 de fecha 12 de abril de 2006, y mediante el Decreto Número 390 del 20 de julio de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 119 de fecha 10 de septiembre de 2006, el Congreso del Estado reformó el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, estableciendo entre otras cosas que se sujetarán al procedimiento oral las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos; las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal; y las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento.

Por último, al catálogo de delitos que se siguen a través del procedimiento oral se adicionaron los delitos de violencia familiar, así como su equiparable, el daño en propiedad ajena, el robo, lesiones, bigamia y allanamiento.

DEL JUICIO ORAL PENAL

En este orden de ideas, se ha propuesto desde el inicio del proceso de reforma al sistema de justicia penal que gradualmente se adicione el catálogo de delitos que se rigen a través del procedimiento oral, al resto de las conductas contempladas en el Código Penal, atendiendo a las necesidades sociales, así como a la capacidad de los integrantes y operadores del sistema de procuración e impartición de Justicia, que permitan el pleno desarrollo al nuevo sistema de justicia penal, tanto en el ámbito de la procuración de justicia, como en la impartición de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esa Soberanía Popular a través de la presente iniciativa de Decreto, se adicionen al **artículo 553** las siguientes **53 figuras delictivas**, con el fin de que sean también ventilados a través del procedimiento oral:

No.	DELITO	ARTÍCULO
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARS		
1	Infringir medida de autoridad judicial para no conducción de vehículos	180 bis fracción I
2	Infringir medida de autoridad administrativa para no conducción de vehículos	180 bis fracción II



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

No.	DELITO	ARTÍCULO
CORRUPCIÓN DE MENORES		
3	Procurar o facilitar cualquier trastorno sexual	196 fracción I
4	Procurar o facilitar la depravación	196 fracción II
5	Inducir, incitar, suministrar o propiciar uso de sustancias o ebriedad	196 fracción III, incisos a y b
6	Inducir o propiciar el formar parte de una banda o cometer un delito	196 fracción III, incisos c y d
7	Inducir, incitar, suministrar o propiciar la mendicidad	196 fracción III, inciso e
8	Debido a actos de corrupción el menor se habitúe a esas conductas	197
9	Vender o proporcionar a menores de edad, sustancias tóxicas	197 bis
PORNOGRAFÍA INFANTIL		
10	Pornografía infantil de mayor de 13 años de edad	201 bis 1 fracción I
11	Pornografía infantil de mayor de 11 y menor de 13 años de edad	201 bis 1 fracción II
12	Pornografía infantil de menor de 11 años de edad	201 bis 1 fracción III
13	Pornografía infantil de menor con edad indeterminada	201 bis 1 fracción IV
14	Actos relativos a la pornografía infantil	201 bis 2
LENOCINIO		
15	Lenocinio contra mayores de edad	203 primer párrafo
16	Lenocinio contra menores de edad	203 último párrafo
DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES		
17	Alegar hechos falsos, o lo que notoriamente no puede probarse	232
18	Prevaricato, abandonar defensa, etc.	233
19	CALUMNIA	235 y 236
ATENTADOS AL PUDOR		
20	Atentados al pudor	259
21	Atentados al pudor en unidad del servicio público	260 bis
22	HOSTIGAMIENTO SEXUAL	271 bis
PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD		
23	Pornografía de persona privada de la voluntad (induzca, administre)	271 bis 2 fracciones I, V y VI



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

No.	DELITO	ARTICULO
24	Pornografía de persona privada de la voluntad (obligue, grabe)	271 bis 2 frac. II, III y IV
ABANDONO DE FAMILIA		
25	Estado de insolvencia	280 bis
VIOLACIÓN DE LEYES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN		
26	Violación de leyes de inhumación y exhumación	288 y 289
27	Violación de sepulcro o profanación de cadáver	290
ABORTO		
28	Aborto provocado con consentimiento	329
29	Aborto provocado por médico, comadrón, partera	330
ABANDONO DE PERSONAS		
30	Abandono de menores, enfermos o incapaces	335 primer párrafo
31	Abandono de personas con lesión grave	335 segundo párrafo
32	Obligado a cuidar a menor o incapaz, lo abandone	336 bis primer párrafo
33	Obligado a cuidar a menor o incapaz, lo abandone con lesión grave	336 bis segundo párrafo
34	Abandono de atropellado	337
ROBO EN EL CAMPO (ABIGEATO)		
35	Robo de ganado (menor a 60 cuotas)	377 fracción I
36	Robo de ganado (entre 60 y 200 cuotas)	377 fracción II
37	Robo de ganado (mayor a 200 cuotas)	377 fracción III
38	Robo de instrumento de labranza o frutos (menor a 60 cuotas)	378 fracción I
39	Robo de instrumento de labranza o frutos (entre 60 y 200 cuotas)	378 fracción II
40	Robo de instrumento de labranza o frutos (mayor a 200 cuotas)	378 fracción III
41	Abigeato menor a 3 cabezas sin valorizar, primera vez	379 primer párrafo
42	Abigeato mayor a 3 cabezas sin valorizar	379 segundo párrafo
43	Equiparable a robo en el campo	380
ABUSO DE CONFIANZA		
44	Abuso de Confianza (Mayor a 250 cuotas y menor a 700 cuotas)	382 fracción II
45	Equiparable al abuso de confianza (entre 250 y 700 cuotas)	383 en relación al 382 fracción II



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

No.	DELITO	ARTÍCULO
46	Ilegítima posesión de la cosa retenida (entre 250 y 700 cuotas)	384 en relación al 382 fracción II
FRAUDE		
47	Fraude (entre 250 y 600 cuotas)	385 fracción II
48	Equiparable al fraude	386 en relación al 385 fracción I
49	Equiparable al fraude	386 en relación al 385 fracción II
50	USURA	392
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA		
51	Daño en propiedad ajena (Mayor a 700 cuotas) (Querella)	402 en relación al 367
52	Daño en propiedad ajena (Mayor a 700 cuotas) (De Oficio)	402 en relación al 367
53	Daño en propiedad ajena en unidad del servicio público	402 bis

Consideramos que, con la implementación de la oralidad para los procedimientos seguidos por los delitos antes mencionados, se logrará que los mismos se desarrollen con más celeridad y transparencia, logrando el desahogo de un mayor número de asuntos, aumentándose de esta forma, de manera gradual, el catálogo de delitos que se ventilan por medio del juicio oral.

Por otra parte, se estima necesario reformar los artículos 489 y 491 a fin de dar competencia al Juez de Preparación de lo Penal para que tratándose de los delitos que se someten al procedimiento oral, pueda conocer el procedimiento especial relativo a los enfermos mentales y sordomudos que refiere el Capítulo Único del Título Décimo del Código de Procedimientos Penales del Estado.

DEL JUICIO ORAL FAMILIAR

Tal como se señaló con anterioridad, mediante los Decretos 356 y 390 del Congreso del Estado, publicados en fecha 12 de abril y 20 de julio, ambos de 2006, se aprobó la creación de los Juzgados del Juicio Oral Civil y Familiar, así como la sujeción al procedimiento oral de las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos; las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal; y las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento, respectivamente.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Dichas reformas entraron en vigor el día 1º de febrero de 2007, y han resultado de gran importancia en el avance en la justicia Civil y Familiar, logrando juicios más pronto y expeditos, desarrollados en total transparencia y con las ventajas propias de la oralidad, mismas que han sido señaladas con anterioridad.

En este tenor, no podemos dejar de lado la búsqueda del mejoramiento del sistema de justicia en materia familiar; al respecto, resulta necesario incorporar al sistema oral, con las ventajas que esto conlleva, algunos juicios que por su especial desarrollo permitan, de acuerdo con las capacidades actuales de los integrantes del sistema de justicia en nuestro Estado, se puedan llevar a cabo de manera adecuada y con ello logre beneficiarse a la sociedad nuevoleonesa.

Así las cosas, se propone sean tramitados a través del procedimiento oral los actos de jurisdicción voluntaria que versen sobre enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopción y del cambio de régimen de matrimonio; así como las acciones de divorcio derivadas del adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; de la sevicia, amenazas o injurias graves de un cónyuge para el otro y de la negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 164 del código sustantivo civil, siempre que no puedan hacerse efectivos los derechos que le conceden los artículos 165 y 166 de ese mismo ordenamiento legal; causales las anteriores contempladas en las fracciones I, XI y XII del artículo 267 del Código Civil, lo anterior siempre y cuando no se hagan valer con alguna diversa de éstas. En consecuencia también se establece el procedimiento mediante el cual se desarrollarán los juicios antes señalados.

Con dichas modificaciones se logrará avanzar en el mejoramiento del sistema de justicia en materia familiar, dado las ventajas, tales como la transparencia, inmediatez, celeridad, entre otras, que representa la implementación de la oralidad en los procedimientos jurisdiccionales.

Por las anteriores consideraciones, me permito someter a su distinguida consideración, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, por adición de un segundo párrafo al artículo 489 y por modificación del párrafo segundo del artículo 491 y de las fracciones II y III del artículo 553, para quedar como sigue:

Artículo 489.- ...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Tratándose de los casos establecidos en el artículo 553 de este Código, el Juez de Preparación de lo Penal practicará las actuaciones correspondientes a la primera etapa y en el plazo previsto en este capítulo dictará la resolución. Procederá de igual forma en lo relativo a la segunda etapa del procedimiento especial en caso de que la resolución determine que el sujeto es inimputable.

Artículo 491.- ...

Si la resolución del Juez es en el sentido de que el sujeto es imputable, cerrará el procedimiento especial. **Con excepción de los casos previstos en el artículo 553 de este Código, las pruebas ofrecidas y desahogadas en esta primera etapa, podrán ser valoradas al dictarse la sentencia en el procedimiento común.**

...

...

...

Articulo 553.- ...

I.

II. Los de querella previstos en los artículos 189, **235, 236, 262, 271 bis, 280, 282, 284, 285, 291, 300** en relación con el artículo 301 fracción I, 300 en relación con el artículo 301 fracción II, 338, 342, 344, 360, 381 en relación con el 382 fracción I, **382 fracción II, 383** en relación con el 382 fracción I, **383 en relación al 382 fracción II, 384** en relación con el 382 fracción I, **384 en relación al 382 fracción II, 385 fracción I, 385 fracción II, 386 en relación al 385 fracción I, 386 en relación al 385 fracción II, 392, 402 en relación con el 367;**

III. Los de oficio previstos en los artículos 166 fracción I, 168, 171, 172 primer párrafo, 178, 180, **180 bis, 182, 183, 184, 196, 197, 197 bis, 198, 201 bis 1, 201 bis 2, 203, 205, 215** en relación con el 216 fracción I, 217 en relación con el 218 fracción I, 220 en relación con el 221 segundo párrafo, 222, **232, 233, 253, 255, 259, 260 bis, 271 bis 2, 274, 276, 278, 280 bis, 287 bis, 287 bis 2, 288, 289, 290, 295, 300** en relación con el artículo 301 fracción I, 300 en relación con el artículo 301 fracción II, 323, **329, 330, 332, 335, 336, 336 bis, 337, 353 bis, 364** en relación con el 367 fracción I, 364 en relación con el 367 fracción II, 373, **377, 378, 379, 380, 402** en relación con el 367 y **402 bis**.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo Segundo.- Se reforma el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 913 y 989 fracciones II y III; por adición de las fracciones IV y V al artículo 989, de un segundo párrafo al artículo 1045, de un tercer párrafo al artículo 1052, y de un CAPÍTULO SEGUNDO denominado “De la Jurisdicción Voluntaria”, dentro del TÍTULO SEXTO “Procedimientos Orales Especiales”, el cual contiene la SECCIÓN PRIMERA “Procedimiento”, que incluye los artículos 1090, 1091 y 1092; la SECCIÓN SEGUNDA “de la Enajenación de Bienes de Menores o Incapacitados y Transacción acerca de sus derechos”, que contiene los numerales 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099 y 1100; la SECCIÓN TERCERA “De la Adopción”, que incluye los artículos 1101, 1102, 1103, 1104 y 1105; y la SECCIÓN CUARTA “Cambio de Régimen de Matrimonio”, que contiene el artículo 1106; y por derogación de los artículos 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938 y 938 bis; para quedar como sigue:

Artículo 913.- Los actos de jurisdicción voluntaria a que haga mención este código se sujetarán a lo dispuesto en este capítulo y en lo conducente al procedimiento oral.

Artículo 927.- Derogado.

Artículo 928.- Derogado.

Artículo 929.- Derogado.

Artículo 930.- Derogado.

Artículo 931.- Derogado.

Artículo 932.- Derogado.

Artículo 933.- Derogado.

Artículo 934.- Derogado.

Artículo 935.- Derogado

Artículo 936.- Derogado

Artículo 937.- Derogado

Artículo 938.- Derogado

Artículo 938 Bis.- Derogado



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 989.- ...

- I. ...
- II. Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;
- III. Las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento;
- IV. Los actos de jurisdicción voluntaria que versen sobre enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopción y del cambio de régimen de matrimonio; y
- V. Las acciones de divorcio contempladas en las fracciones I, XI y XII del artículo 267 del Código Civil, siempre que no se hagan valer con alguna diversa de éstas.

Artículo 1045.- ...

Si en la reconvención se hace valer causal de divorcio diversa de las contempladas en las fracciones I, XI y XII del artículo 267 del Código Civil, cesará de inmediato el juicio oral para que se continúe en la vía ordinaria.

Artículo 1052.- ...

...
Si del resultado de la conciliación en las acciones de divorcio, las partes convienen en disolver su vínculo matrimonial en los términos del artículo 1082 de este código, se suspenderá el proceso contencioso por un plazo no mayor a treinta días, debiendo presentarse la solicitud respectiva ante el juzgado que conoce del negocio. Decretado el divorcio en esa forma, se ordenará el archivo del primer proceso como asunto concluido.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

//

**TÍTULO SEXTO
PROCEDIMIENTOS ORALES ESPECIALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

Artículo 1082.- ...

Artículo 1083.- ...

Artículo 1084.- ...

Artículo 1085.- ...

Artículo 1086.- ...

Artículo 1087.- ...

Artículo 1088.- ...

Artículo 1089.- ...

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

**SECCIÓN PRIMERA
PROCEDIMIENTO**

Artículo 1090.- La solicitud se presentará por escrito y reunirá los requisitos de los artículos 612 y 614 de este código, los correspondientes al acto de jurisdicción voluntaria que se promueva y cualquier otro requisito que el juez considere prudente según las circunstancias del caso.

Si no se reúnen las exigencias previstas en el párrafo anterior, el juez concederá al promovente un término de tres días para completarlas. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano su solicitud.

Artículo 1091.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 1092.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, los promoventes ratificarán su solicitud; en caso de no hacerlo, ésta quedará sin efectos. Ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible. En caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS
Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS**

Artículo 1093.- Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan a las clases siguientes:

- I. Bienes raíces;
- II. Derechos reales sobre muebles;
- III. Alhajas y muebles preciosos;
- IV. Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

Artículo 1094.- Para decretar la venta de los bienes se necesita que al pedirse, se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la medida.

Si fuere el tutor quien solicitare la venta, al hacer la promoción debe proponer las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.

La solicitud del tutor se substanciará con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dicte es apelable en ambos efectos.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el juez.

Artículo 1095.- Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el juez determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor. Si se decreta, se hará por conducto de un comisionista o casa de comercio que expenda artículos similares, observándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 560.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

La venta de los inmuebles que se ordene en remate, se realizará conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Título Décimo, Libro Primero del presente código, y en ella no podrá admitirse postura inferior de las dos tercera partes del avalúo pericial o que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, a solicitud del tutor, curador o del Consejo de Tutelas, el juez convocará a una junta dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

Artículo 1096.- Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta y por conducto de comisionista o de comerciante establecido y acreditado.

Artículo 1097.- El precio de la venta se entregará al tutor si las firmas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera, se depositará en el establecimiento destinado al efecto.

El juez señalará un término prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

Artículo 1098.- Para la venta de los bienes inmuebles o de los muebles preciosos de hijos, requerirán los que ejercen la patria potestad la autorización judicial en los mismos términos que los señalados en el artículo 1094. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que para el efecto nombre el juez desde las primeras diligencias.

En este caso, la venta se llevará a cabo fuera de remate a un precio que no baje de las cuatro quintas partes del avalúo.

Bajo las mismas condiciones, los padres podrán gravar los bienes inmuebles de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales.

Artículo 1099.- Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado, el tutor necesitará la conformidad del curador y del Consejo de Tutelas y después de la autorización judicial.

Artículo 1100.- Lo dispuesto en los artículos que preceden se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de ausentes, así como a la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes, menores o incapacitados.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**SECCIÓN TERCERA
DE LA ADOPCIÓN**

Artículo 1101.- El que pretenda adoptar deberá acreditar las exigencias del artículo 390 y demás relativos del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

- I. En la promoción inicial se deberá manifestar el nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio del menor que se pretende adoptar, y el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de la institución de asistencia o beneficencia que lo haya acogido; así como el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del o los adoptantes; y el nombre, nacionalidad y domicilio de los padres del o los adoptantes. En caso de querer variar el nombre del adoptado, en dicha promoción se expresará el nuevo nombre que se pretende asignar.
- II. El otorgamiento del consentimiento de las personas que daban darlo, conforme a los artículos 394 y 395 del Código Civil.
- III. Si la adopción se hizo con anterioridad y faltaren datos del o los adoptantes o de los padres de éstos, se acreditarán por resolución pronunciada en jurisdicción voluntaria, o en procedimiento administrativo ante la Dirección del Registro Civil.
- IV. Cuando el menor hubiere sido acogido por institución pública o privada, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición, para los efectos de la fracción VI del artículo 444 del Código Civil.

Si hubieren transcurrido menos de tres meses de la exposición, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor expósito no hubiere sido acogido por institución pública o privada, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

- V. En los casos a que se refiere el artículo 732 Bis de este código, deberá acreditarse la pérdida de la patria potestad de quienes por disposición de ley la tienen.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Tratándose de adopciones de menores abandonados o expósitos acogidos en instituciones públicas o privadas, la asesoría de las instituciones oficiales en la tramitación de las mismas se hará sin costo alguno para los interesados.

Artículo 1102.- No procederá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 1091 de este código, hasta en tanto transcurra el término que señala el artículo 394 del Código Civil.

Artículo 1103.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción semiplena a plena, y reunidos los requisitos de ésta, el juez los citará a una audiencia dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, en la que resolverá lo conducente.

Artículo 1104.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción semiplena sea revocada, el juez los citará a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para poder decretar la revocación se deberá oír al representante del Ministerio Público y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, pueden rendirse toda clase de pruebas.

Artículo 1105.- La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 401 y 405 fracciones II y III del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

**SECCIÓN CUARTA
CAMBIO DE RÉGIMEN DE MATRIMONIO**

Artículo 1106.- Los consortes que pretendan variar el régimen matrimonial deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Allegar el acta de matrimonio.
- II. Acompañar el convenio en los términos que señala el Código Civil.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los **90 días** contados a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Las disposiciones del presente Decreto no serán aplicables a los procedimientos jurisdiccionales iniciados con anterioridad a la vigencia del mismo.

Monterrey, N.L, a 12 de diciembre de 2007.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

**EL C. PROCURADOR
GENERAL DE JUSTICIA**

LUIS CARLOS TREVÍNO BERCHELMANN

**EL C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

GUSTAVO ADOLFO GUERRERO GUTIÉRREZ

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma a diversos artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, suscrita por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, el día 12 de diciembre del 2007.